



Expediente:	<b>056900317927</b>
Radicado:	<b>RE-02477-2023</b>
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>20/06/2023</b>
Hora:	<b>11:08:22</b>
Folios:	<b>5</b>



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante el radicado N° SCQ-135-0722-2013 del 11 de octubre de 2013, el señor José Mejía Morales manifiesta que se está realizando un trabajo de Minería ilegal con retroexcavadora, afectando la Quebrada Santa Gertrudis la cual surte al acueducto del Municipio de Cisneros.

Que Mediante el oficio con radicado 112-3026 del 16 de octubre del 2013, el personero del municipio de Cisneros solicita intervención de la Corporación ante la contaminación de la cuenca hidrográfica Santa Gertrudis.

Que en correo electrónico enviado el día 21 de octubre del 2013, por los funcionarios de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal- UGAM de Santo Domingo, remite registro fotográfico, evidenciando la actividad de minería.

Que mediante Auto N° 135-0319 del 11 de diciembre de 2013, se requiere a los señores LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNÁNDEZ y DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ, para que procedan de forma inmediata a retirar los sedimentos de la fuente hídrica denominada Santa Gertrudis, en la cual realizaron la Actividad de minería, así mismos, revegetalizar los taludes intervenidos para evitar la erosión y arrastre de sedimentos.

Que se realizó visita al lugar señalado con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 135-0319 del 11 de diciembre de 2013, generándose el Informe Técnico N° 135-0083 del 11 de junio de 2014, en cual se concluyó lo siguiente.

#### **"(...) CONCLUSIONES:**

- *Los señores LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ y DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ, no han dado cumplimiento a los requerimientos ambientales hechos por CORNARE mediante el Auto 135 — 0319 del 11 de diciembre de 2013, en lo concerniente a la recuperación y conservación de suelos, reforestación y revegetalización de taludes y obras para el control de erosión en los sitios donde se realizaron actividades de minería.*



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

• Debido a la acción del invierno y a las fuertes Lluvias se ha venido deteriorando más el sitio afectado, con sedimentación de la fuente, formación de cárcavas y un progresivo aumento de los procesos erosivos.

• Se observa también, que en adelante, puede verse afectada la vía que de Santo Domingo conduce al municipio de San Roque. (...)"

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0105 del 20 de junio de 2014, notificado por aviso el día 27 de agosto del 2014, se **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS**, en contra de los señores **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98'505.908 y **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** con la cédula de ciudadanía N° 1.128.401.739, por el incumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE mediante el Auto con radicado 135-0319 del 11 de Diciembre de 2013, y por violación a las siguientes normas ambientales.

- Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, 80
- Ley 23 de 1973 en sus Artículos 2, 3, 4
- Ley 2811 de 1974, en su Artículo 1.
- Ley 685 de 2001

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 135-0083 del 11 de junio de 2014, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante el mismo acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, el Auto N° 135-0105 del 20 de junio de 2014, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos a los señores **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98'505.908 y **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** con la cédula de ciudadanía N° 1.128.401.739.

“(…)

**PRIMER CARGO:** Presuntamente haber generado daños al Medio Ambiente CONSTITUTIVA DE INFRACCION AMBIENTAL, en presunta contravención de las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, 80.  
Ley 23 de 1973 en sus Artículos 1,2, 3, 4  
Ley 2811 de 1974, en su Artículo 1.  
Ley 685 de 2001

(…)”

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° 135-0169 del 29 de julio del 2014, el señor **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** presentó escrito de descargos, frente al cargo único formulado mediante el Auto N° 135-0105 del 20 de junio de 2014, fundamentando lo siguiente:

“(…) En el auto de la referencia mencionan junto mi nombre a **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, y a la finca los cedros de la vereda el Rayo, en el predio de la señora Gloria Esther Pavón, mencionando también el requerimiento con auto 135-0319 de 11 de diciembre de 2013.

*En primer lugar, no tengo conocimiento quien es el señor **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, tampoco tengo conocimiento donde se encuentra ubicada la finca los cedros en la vereda el Rayo, ya que nunca he estado en este sitio, y mucho menos conozco ni tengo conocimiento quien es la señora Gloria Esther Pavón. Sobre el requerimiento con Auto N° 135-0319 de 11 de diciembre 2013 como usted lo puede constatar en el predio Finca La María vereda Santa Rita del Municipio de Santo Domingo, cuyo propietario es el señor Oscar de Greiff fueron recuperados los apiques el cual no queda daño alguno como lo puede constatar en las fotografías ya mencionadas.*

Ahora bien, basado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

*Me permito solicitarle sea excluido del proceso con expediente 056900317927 ya que estoy involucrado en un procedimiento y proceso que no tengo nada que ver por lo expresado anteriormente.*

*Quiero solicitar sea retirado mi nombre de los cargos y las normas supuestamente violadas en el Auto del asunto ya que nunca he realizado afectaciones al predio de propiedad de la señora GLORIA ESTHER PAVÓN APICELLA, en la finca de nombre los Cedros Ubicada en la vereda El Rayo del Municipio de Santo Domingo.*

*Además, quiero recalcar que nunca he estado en el predio de los cargos del auto del asunto, por lo anterior al no haber cometido infracción no se me puede tratar de inculpar de algo que no he realizado, con personas que no conozco y lugares que nunca he ido, por lo tanto, carece de objeto jurídico los cargos y las presuntas normas violadas por mi. Así las cosas y siendo recalcitrante le solicito sean retirados los cargos y por lo tanto no se inicie procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en mi contra.*

*Por ultimo quiero dejar por sentado que estoy dispuesto a realizar visita administrativo con los funcionarios de Cornare y la Ugam de Santo Domingo, según ustedes lo estimen conveniente para que se cercioren donde realice los apiques mencionados en el presente así como la finca, vereda y la ubicación de la misma para que se cercioren de una vez por todas del error que están cometiendo (...)"*

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0224 del 01 de octubre del 2014, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-135-0722-2013 del 11 de octubre de 2013.
2. Oficio 112-3026 del 16 de octubre de 2013
3. fotos enviadas del correo electrónico juanmartpa@gmail.com el 25 de octubre de 2013.
4. Oficio No. 0872 DICUA-ESCIS 29.25 del 29 de octubre de 2013, enviado por el patrullero Nelson Enrique Rico.
5. Oficio No. 1253/ DICUA-ESANR DEANT- 29, del 14 de octubre de 2013, enviado por Intendente Gabriel Jaime Restrepo Jiménez.
6. Informe técnico de queja 135-0283 del 22 de noviembre de 2013.
7. Auto 135-0319 del 11 de diciembre de 2013.
8. Oficio 135-0052 del 6 de marzo de 2014, enviado por el Doctor Fabio Ignacio Mira Valencia, Alcalde Municipal de Santo Domingo — Antioquia.
9. Informe Técnico 135-0083 del 11 de junio de 2014.
10. Oficio de descargos 135-0169 del 28 de julio de 2014, con su respectivo registro fotográfico.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Realizar una visita al lugar donde se presentó la afectación y verificar el estado actual del predio, y la suspensión de actividades.

## CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° 135-0253-2017 del 18 de agosto del 2017, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que los investigados, no presentaron alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a los señores **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98'505.908 y **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** con la cédula de ciudadanía N° 1.128.401.739, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por los presuntos infractores, al respecto.

*“(…) **PRIMER CARGO:** Presuntamente haber generado daños al Medio Ambiente CONSTITUTIVA DE INFRACCION AMBIENTAL, en presunta contravención de las siguientes normas:*

*Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79, 80.  
Ley 23 de 1973 en sus Artículos 1,2, 3, 4  
Ley 2811 de 1974, en su Artículo 1.  
Ley 685 de 2001 (..)”*

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 1,2, 3, 4 de la Ley 23 de 1973, artículo 1° de la Ley 2811 de 1974 y la Ley 685 de 2001, a saber:

- *Constitución Política de Colombia:*

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- *Ley 23 de 1973*

ARTICULO 1. Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional.

ARTICULO 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 3. Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

ARTICULO 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

- Ley 2811 de 1974, en su Artículo 1.

ARTICULO 1° *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

- Ley 685 de 2001 “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

Al momento de revisar el pliego de cargos formulado a los investigados, nos encontramos con:

#### **Vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción:**

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Es claro así mismo, que la potestad sancionatoria administrativa del Estado, lo cual es extensivo en materia ambiental, se encuentra sometida a las reglas del derecho al debido proceso, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010:

*El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.*

Así las cosas, en el marco del impulso del presente proceso son evidentes las circunstancias que atentan contra el respeto al Debido Proceso, tal como se detalla a continuación:

#### **Omisión de etapas procesales:**

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

*“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*

*Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las*

*autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.*

*El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*

*En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”*

*En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.*

*Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.*

*Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto transgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.”*

La Ley 1333 de 2009, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Que, es procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos en un mismo acto administrativo, y como requisito previo para que se pueda realizar dicha actuación, impone el deber de comunicar al interesado previamente que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental.

En el caso concreto que nos ocupa, realizada una revisión jurídica al expediente ambiental N° **056900317927**, se encontró que en un mismo acto administrativo se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos, en este punto, es preciso recordar que la Ley 1333 de 2009 consagra la posibilidad de que entre estas dos etapas el investigado pueda solicitar la cesación de procedimiento ambiental bajo las causales taxativas previstas para ese efecto. No obstante, **con la expedición de un solo acto, se impidió a los investigados esta posibilidad**, toda vez que, esta situación desconoce las particularidades de cada etapa, en especial la motivación que debe respaldar cada acto, las oportunidades de defensa y contradicción que cada etapa ofrece y la notificación que debe agotarse en cada caso.

Aunado a lo anterior, se identifica que, mediante el Auto N° 135-0224 del 01 de octubre del 2014, se dispone abrir periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

**ARTÍCULO 26.** Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)**

Que, la práctica de pruebas ordenada de oficio no fue llevada a cabo, por lo que se procedió con el cierre de periodo probatorio mediante Auto N° 135-0253-2017 del 18 de agosto del 2017, esto es, por fuera de los términos establecidos por la Ley frente a la etapa procesal referida.

Así las cosas, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; en virtud del debido proceso, dicho cargo no puede llamarse a prosperar, toda vez que no se imputó en debida forma, al no contener circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción realizada, incorrecta adecuación de los hechos presentados e indebido agotamiento de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas,*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98'505.908 y **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** con la cédula de ciudadanía N° 1.128.401.739, procederá este Despacho a exonerar a los investigados de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a los señores **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98.505.908 y **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** con la cédula de ciudadanía N° 1.128.401.739, del cargo formulado en el Auto N° 135-0105 del 20 de junio de 2014, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores a los señores **LUIS ALBERTO SALDARRIAGA HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 98.505.908 y **DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ** con la cédula de ciudadanía N° 1.128.401.739.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente **056900317927**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Porcé Nus

*Expediente: 056900317927*

*Fecha: 16/06/2023*

*Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez*

*VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga*